

**Conozca sus derechos:
Sección 3044 del Código de Familia**

¿Qué es la sección 3044 del Código de Familia?

La sección 3044 del Código de Familia es una ley del estado de California. La ley establece lo siguiente

- si uno de los progenitores en un caso de custodia,
- se ha determinado que cometió abuso doméstico, también denominado violencia doméstica,
- contra el otro progenitor, su cónyuge actual o su pareja sentimental, o contra el menor o los menores involucrados en el caso de custodia, cualquiera de sus hermanos o hermanas, o contra su propio progenitor,
- dentro de los últimos cinco años,
- existe una presunción legal refutable de que no es de interés superior del menor o de los menores que el progenitor que cometió el abuso obtenga la custodia legal o física, ya sea exclusiva o compartida del menor o de los menores.

➔ Esto significa que el progenitor que cometió abuso doméstico debe demostrar que se cumplen determinados requisitos antes de poder obtener la custodia exclusiva o compartida del menor o de los menores. Estos requisitos se explican a continuación.

¿Qué es el abuso doméstico?

La ley considera abuso doméstico a una amplia variedad de conductas. Entre ellas se incluyen causar lesiones físicas a una persona, agredir sexualmente o hacer que una persona sufra daños físicos o que otra persona pueda sufrirlos. (Código de Familia, sección 6203, subd. (a)).

Sin embargo, el abuso no se limita a la violencia física. (Código de Familia, sección 6203, subd. (b)). Otras conductas que pueden constituir abuso incluyen acechar, amenazar, acosar, realizar llamadas telefónicas, incluidas llamadas telefónicas molestas (conforme a la sección 653m del Código Penal), destruir bienes personales, perturbar la tranquilidad de una persona o hacerse pasar por otra persona (conforme a las secciones 528.5 y 529 del Código Penal). (Código de Familia, sección 6320).

Para consultar ejemplos de actos que la corte ha considerado abuso, puede visitar este recurso disponible en el sitio web del Proyecto de Apelación de Violencia Familiar (FVAP): <http://fvaplaw.org/cases-you-can-use/>. La categoría “Restraining Orders” (Órdenes de restricción) enumera ejemplos de conductas abusivas que puede utilizar para respaldar su caso: <http://www.fvaplaw.org/restraining-orders/>.

Este recurso solo utiliza la ley de California. Última actualización: 24 de abril de 2024. Copyright © Family Violence Appellate Project 2020.

Este proyecto fue patrocinado en parte por fondos otorgados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en virtud de la Ley de Asistencia a las Víctimas del Delito, XL-22-05-1029, a través de la Oficina de Servicios de Emergencia del gobernador de California.

¿Qué significa que se haya “determinado” que uno de los progenitores cometió abuso doméstico en los últimos cinco años?

No basta con que uno de los progenitores *afirme* que el otro cometió abuso en su contra; la corte debe “determinar” que el abuso doméstico ocurrió.

Estos son algunos ejemplos de situaciones en las que la corte ha emitido una “determinación” de abuso:

- Cuando la corte dicta una orden de restricción, tras una audiencia (no una Orden de restricción temporal), para proteger a un progenitor del otro.
- Cuando una persona es declarada culpable o se declara culpable en un proceso penal relacionado con violencia doméstica.
- Cuando, en un caso de derecho de familia, uno de los progenitores solicita al juez de primera instancia que determine si ocurrió abuso doméstico y la corte concluye que sí ocurrió.

PERO *cualquier* determinación emitida por *cualquier* corte es suficiente para que la corte que decide la custodia deba aplicar la sección 3044 del Código de Familia. No es necesario que sea una corte de California la que determine que se ha producido un caso de abuso doméstico; dicha determinación puede ser realizada por una corte de otro estado. (*Ellis vs. Lyons* (2016) 2 Cal.App.5th 404, 416).



Para que la sección 3044 se aplique en mi caso, ¿puede la corte tomar en consideración un abuso que ocurrió hace mucho tiempo?

El último acto de abuso debe haber ocurrido dentro de los cinco años anteriores para que se aplique la sección 3044 del Código de Familia.

EJEMPLO

Una persona sobreviviente obtuvo una orden de restricción de 5 años en 2019 basada en actos de abuso ocurridos entre 2016 y 2018. En este caso, la sección 3044 del Código de Familia **no se aplicaría** si la persona sobreviviente intentara obtener una orden de custodia en 2024. Esto se debe a que el último acto de abuso que la corte determinó que había ocurrido tuvo lugar en 2018, es decir, más de 5 años antes de 2024.

Incluso si una orden de restricción contra la persona agresora ha vencido o ha dejado de estar vigente, la sección 3044 del Código de Familia seguirá siendo aplicable si se determinó que hubo abuso doméstico dentro de los últimos cinco años.

EJEMPLO

Una persona sobreviviente obtuvo una orden de restricción de 2 años en 2020 basada en actos de abuso ocurridos entre 2019 y 2020. Posteriormente, la persona sobreviviente intentó obtener una orden de custodia en 2023. La sección 3044 del Código de Familia seguiría siendo aplicable aunque la orden de restricción hubiera vencido o dejado de estar vigente en 2022, porque el abuso ocurrió dentro de los últimos 5 años. (*Celia S. vs. Hugo H.* (2016) 3 Cal.App.5th 655).

¿Qué significa la “presunción” en contra de la custodia?

La presunción significa que el juez debe partir de la base de que no redundan en el interés superior del menor que el progenitor que cometió el abuso tenga la custodia legal o física ya sea exclusiva o compartida del menor.

Esto no significa que el progenitor que cometió abuso doméstico no pueda tener visitas o ver al menor, ni siquiera que nunca pueda obtener la custodia del menor. Significa que el juez debe

dictar una orden otorgando la custodia exclusiva del menor al progenitor que no cometió abuso, a menos que el progenitor que cometió el abuso pueda demostrar que puede “refutar” o desvirtuar la **presunción**.

Definiciones útiles

- Custodia física significa con quién vive el menor la mayor parte del tiempo.
- Custodia legal significa quién puede tomar decisiones importantes para el menor, como decisiones médicas.
- Custodia física exclusiva significa que el menor o los menores viven con uno de los progenitores y están bajo su cuidado. La corte puede ordenar un régimen de visitas para el otro progenitor.
- Custodia legal exclusiva significa que uno de los progenitores toma las decisiones importantes para el menor o los menores.
- Custodia física compartida significa que ambos progenitores tienen períodos significativos de tiempo de custodia.
- Custodia legal compartida significa que ambos progenitores toman decisiones importantes sobre el menor o los menores.

¿Cómo puede un progenitor que ha cometido violencia doméstica “refutar” o desvirtuar la presunción?

Para refutar o desvirtuar la presunción, la corte de primera instancia debe determinar lo siguiente:

- (1) Que otorgar la custodia legal o física, ya sea exclusiva o compartida, al progenitor que cometió el abuso redunda en el interés superior del menor (*sin* que la corte pueda considerar la preferencia de mantener un contacto frecuente y continuo con ambos progenitores para efectuar esta determinación), **y**
- (2) Que, en conjunto, seis factores adicionales respaldan el derecho del menor a estar seguro y libre de abuso, y priorizan su salud, seguridad y bienestar.

¿Cuáles son los seis factores adicionales?

Si el progenitor que cometió el abuso:

- a. ha completado satisfactoriamente un programa de tratamiento para agresores;
- b. ha completado satisfactoriamente algún programa de asesoramiento sobre abuso de alcohol o drogas, si la corte determina que dicho asesoramiento es apropiado;
- c. ha completado satisfactoriamente alguna clase de crianza, si la corte determina que dicha clase es apropiada;
- d. está en libertad condicional o bajo palabra, y si ha cumplido con los términos y condiciones de dicha libertad condicional o bajo palabra;
- e. está sujeto a una orden de protección o una orden de restricción, y si ha cumplido con sus términos y condiciones;
- f. ha cometido algún otro acto de violencia doméstica;
- g. está sujeto a una orden de protección o a una orden de restricción y posee o controla un arma de fuego o municiones.

¿Qué significa todo esto?

Esto significa que no basta con que la corte *simplemente* determine que otorgar la custodia a la persona agresora redundaría en el interés superior del menor. La corte también debe explicar por qué los factores adicionales *también* respaldan el otorgamiento de la custodia exclusiva o compartida a la persona agresora.

¿La corte me informará las razones por las cuales determinó que la presunción fue refutada?



Si la corte decide que la presunción ha sido refutada, debe indicar sus razones específicas por escrito o explicarlas verbalmente en la audiencia y dejar constancia de ellas en el expediente judicial, respecto de los siguientes dos aspectos:

1) Por qué otorgar la custodia legal o física, exclusiva o compartida, al progenitor que cometió violencia doméstica redundaría en el interés superior del menor;

Y

2) Por qué los factores adicionales (incisos a-g enumerados en la sección anterior), considerados en conjunto, respaldan el derecho del menor a estar seguro y libre de abuso, y priorizan su salud, seguridad y bienestar.

Al redactar o expresar las razones por las cuales concede la custodia a un progenitor que ha cometido abuso, la corte debe abordar **cada uno** de los factores de refutación de manera individual, ya sea por escrito o dejando constancia de ello en el expediente. (Código de Familia, sección 3044, subd. (f)).

¿Qué ocurre con el régimen de visitas?

Un progenitor que ha cometido abuso doméstico contra el otro progenitor aún puede tener algún régimen de visitas con el menor, dependiendo de las circunstancias. Sin embargo, los jueces no pueden ordenar un régimen de visitas 50/50 o “aproximadamente igualitario” sin antes determinar que la presunción prevista en la sección 3044 del Código de Familia ha sido “refutada” o desvirtuada. (*Celia S. vs. Hugo H.* (2016) 3 Cal.App.5th 655.)

Una orden que no establezca un régimen de visitas 50/50 también puede constituir custodia compartida si exige que los menores se trasladen de un progenitor a otro con tal frecuencia que ambos tengan “períodos significativos de custodia física” y el menor mantenga un “contacto frecuente y continuo con ambos progenitores”. (Código de Familia, sección 3004). Por ejemplo, si el menor ve al progenitor que no tiene la custodia principal cuatro o cinco veces por semana, ello constituye custodia física compartida. (*In re Marriage of Lasich* (2002) 99 Cal.App.4th 702, 715).

¿Qué ocurre si se emitió una orden de restricción?

Si existe una orden de restricción por violencia doméstica o una orden de restricción emitida en un proceso penal, la corte que decide sobre la custodia debe considerar si redundaría en el interés superior del menor ordenar visitas supervisadas o si las visitas deben suspenderse o denegarse a la parte sujeta a la orden de restricción. (Código de Familia, sección 3031, subd. (c)). Si se ordena un régimen de visitas, la corte también debe especificar la hora, el día, el lugar y la forma en que se llevará a cabo la entrega y recepción del menor para el intercambio de custodia. (Código de Familia, sección 3031, subdivisión (b)). Esto tiene por objeto garantizar que todos los integrantes de la familia estén seguros y no se vean expuestos a situaciones de abuso doméstico durante los intercambios de custodia. (Código de Familia, sección 3031, subd. (b)).

En todos los casos que involucren abuso doméstico, la corte debe garantizar que cualquier orden de visitas proteja la salud, la seguridad y el bienestar del menor, así como la seguridad de todos los integrantes de la familia, incluido el progenitor sobreviviente de abuso doméstico. (Código de Familia, sección 3020, subd. (c)).



¿Cómo puedo obtener más ayuda? Comuníquese con FVAP a través de:
info@fvaplaw.org o (510) 380-6243